



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A Nit. 860.002.964-4
Demandados	Luis David Meneses Rodríguez C.C. 1.102.581.476
Radicado	05001-40-03-014- 2022-00722-00
Asunto	Libra mandamiento
Auto	Int.

Subsanados los requisitos exigidos por auto de inadmisión, y toda vez que el documento pagaré aportado con la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo establecido en el artículo 430¹ de la Ley 1564 del 2012, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT. 860.002.964-4**, en contra de **LUIS DAVID MENESES RODRÍGUEZ C.C. 1.102.581.476**, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio Nro. 558328379.

- Por concepto de capital insoluto la suma de **\$48.542.667** más los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2022 (fecha de constitución en mora), intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la parte demandada del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Se le advierte a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes deberán cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

¹ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

TERCERO: Actúa como apoderada de la parte ejecutante la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA portadora de la T.P. Nro. 122.681 del C.S.J.

Se requiere a la apoderada para que allegue certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe9627f7bdcac0d5c9a538cbdb8f165acc7652ff4c64b45293cc3dcb019a45d**

Documento generado en 08/05/2023 11:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>